

Poder Judicial de la Nación

///la ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 2 días del mes de julio de 2008, se reúne la Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal, integrada por el doctor Juan C. Rodríguez Basavilbaso como Presidente y los doctores Liliana E. Catucci y Raúl R. Madueño como Vocales, a los efectos de dar cumplimiento a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de La Nación en esta causa n° 8928 caratulada “Kang Yong Soo s/ casación”, de cuyas constancias

RESULTA:

1°) Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación hizo lugar al recurso de hecho deducido por la defensa de Yong Soo Kang, señalando que la Sala III de esta Cámara al hacer lugar al recurso deducido por el Ministerio Público Fiscal, anular la sentencia absolutoria y reenviar la causa a otro tribunal oral para la realización de un nuevo juicio, omitió pronunciarse sobre el planteo de la defensa vinculado a la violación de la garantía del non bis in idem (fs. 4428/4429).

2°) Que en oportunidad del trámite de los recursos de casación deducidos por los representantes del Ministerio Público Fiscal y de la querrela, la defensa de Yong Soo Kang, planteó, en lo que aquí interesa, que los recursos deducidos por la AFIP y el Ministerio Público Fiscal pretenden purgar a expensas de su asistido la inacción en que incurrieron al no promover oportunamente la producción de la prueba propuesta, lo que a juicio de la defensa implica retrotraer el proceso a su etapa instructoria y la realización de un nuevo juicio (fs. 3991).

Agregó la parte que la promoción y realización de la prueba se encontraba a cargo de los jueces, de la querrela y del Ministerio Público Fiscal y que en esas condiciones, la continuación del proceso que propician los acusadores implica la vulneración del principio de ‘ne bis idem’. En apoyo de su pretensión invocó el considerando 10° del precedente “Mattei” de nuestro mas Alto Tribunal.

3º) Que, encontrándose los autos en condiciones de ser resueltos, el Tribunal pasó a deliberar, oportunidad en la cual se fijaron y votaron las siguientes cuestiones: **Primera:** ¿Resulta procedente el agravio planteado por la defensa? **Segunda:** ¿Qué decisión corresponde adoptar?

PRIMERA CUESTIÓN:

El señor juez **doctor Raúl R. Madueño** dijo:

I- Que la cuestión sometida por el Alto Tribunal al examen de esta Sala radica en determinar la procedencia del agravio por violación a la garantía de ne bis in idem formulado por la defensa de Kang Yong Soo.

Al respecto no es dable soslayar que la defensa ha expuesto como fundamento de su planteo, el perjuicio que le ocasionaría una decisión, como a la que finalmente arribó la sala III de este Tribunal, derivado de la dilación en el trámite de las actuaciones. Ello amerita considerar liminarmente si esa decisión constituye una vulneración a la garantía de ser juzgado en un plazo razonable.

II- En relación a la cuestión, en anteriores oportunidades sostuve que en la interpretación de la garantía consagrada en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuanto reconoce el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable y el art. 14.3.c del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que establece como garantía mínima para toda persona acusada de un delito, el derecho a ser juzgada sin dilaciones indebidas, resulta pertinente consultar su efectiva aplicación jurisprudencial en el ámbito de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por su autoridad interpretativa de la Convención. De ahí que la aludida jurisprudencia deba servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales en la medida en que el Estado Argentino consintió la competencia de ese Tribunal para conocer en los casos que involucren la interpretación y aplicación de la Convención Americana (confr. art. 75 de la Constitución Nacional, 62 y 64 Convención Americana y artículo 2º ley 23.054)" (conf. C.S.J.N. Fallos 318:514,

Cámara Nacional de Casación Penal

Reg. N° 12.231

considerando 11).

En este sentido debe valorarse que la interpretación del Derecho interno no puede comprometer el desconocimiento de la normativa internacional, ni la doctrina proveniente de los organismos supranacionales competentes para ponderarla, correspondiendo, entonces, compatibilizar e integrar los regímenes normativos (conf. Silvia B. Palacio de Caeiro, "Efecto de las sentencias y recomendaciones de tribunales y organizaciones supranacionales de derechos humanos", en "Asociación Argentina de Derecho Constitucional. Debates de Actualidad", Año XIX, marzo 2004, n° 192, pág. 103/111. En esta línea Néstor P. Sagüés en J.A. 1999 II, pág. 367; y Carnota, Walter F. en Boletín de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional año XVII n° 179, marzo 2001, pág. 21.) asegurándose así el principio de congruencia en la interpretación de los tratados internacionales (confr. Albanese, Susana, en Derecho Constitucional, Buenos Aires, 2004, pág. 371).

La Corte Interamericana al referirse al concepto de "plazo razonable", remitiéndose al criterio elaborado por la Corte Europea de Derechos Humanos, sostuvo que "es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: a) la complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las

autoridades judiciales" (conf. casos "Hilaire, Constantine y Benjamín y otros vs. Trinidad y Tobago", sentencia del 21 de junio de 2002; "Suárez Rosero", sentencia del 12 de noviembre de 1997; y "Genie Lacayo", sentencia del 29 de enero de 1997; entre otros).

La cita y remisión por parte de la Corte Interamericana a precedentes de la Corte Europea conducen a profundizar el análisis de la doctrina elaborada por este último tribunal, habida cuenta además de la similitud entre las normas de los tratados supra citadas y el artículo 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, de la experiencia y autoridad que representa en la defensa de los derechos y libertades fundamentales del hombre. En efecto, al interpretar la cláusula que establece que "Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella...", el Tribunal de Estrasburgo ha resuelto que el carácter razonable de la duración del proceso debe ser determinado según las circunstancias de cada caso, pero especialmente tomando en cuenta la complejidad del caso, la conducta del recurrente y de las autoridades competentes (in re: "Katte Klitsche de la Grange v. Italy", caso n° 21/1993/416/495, sentencia del 27 de octubre de 1994, párr. 51; "X v. France", caso n° 81/1991/333/40-6, sentencia del 31 de marzo de 1992, párr. 32; "Kemmache v. France", casos n° 41/1990/232/298 y 53/1990/244/315, sentencia del 27 de noviembre 1991, párr. 60; "Moreira de Azevedo v. Portugal", caso n° 22/1989/182/240, sentencia del 23 de octubre de 1990, párr. 71).

Respecto de la "complejidad del asunto", se ha señalado que puede provenir tanto de los hechos como del derecho aplicable al caso (caso "Katte Klitsche de la Grange v. Italy", ya citado, párr. 52 y 55); y que pueden existir complicaciones que hagan más lento el proceso en los casos en que se requiere la opinión de expertos y existan varios demandados (conf. caso "Billi v.

Cámara Nacional de Casación Penal

Reg. N° 12.231

Italy", n° 13/1992/358/432, sentencia del 26 de febrero de 1993, párr. 19); o que la complejidad del caso puede surgir de la cantidad de acusados (caso "Angelucci v. Italy", n° 13/1990/204/264, sentencia del 19 de febrero de 1991, párr. 15); o que la multiplicidad de incidentes planteados por las partes pueden convertir un caso simple en uno complejo ("Monnet v. France", n° 35/1992/380/454, del 27 de octubre de 1993, párr. 28).

En esta dirección Enrique García Pons, al analizar la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos, señala que la complejidad puede provenir tanto de la materia, como de la propia naturaleza del litigio; y que por complejidad jurídica procedimental puede darse tanto por el mayor número de partes o implicados en el proceso, así como también en la necesidad de practicar trámites complejos como las comisiones rogatorias o determinados dictámenes periciales, y en la sustanciación de cuestiones difíciles y novedosas (conf. Enrique García Pons, "Responsabilidad del Estado: La justicia y sus límites temporales", Barcelona, 1997, págs. 138/140).

Otro parámetro que debe tenerse en cuenta es la propia actividad procesal del interesado, ya que si bien no pueden considerarse los recursos que válidamente puede interponer todo imputado, su comportamiento es un elemento objetivo que no puede ser atribuido al Estado y debe tomarse en cuenta al momento de determinar si se ha afectado la garantía del plazo razonable prevista en el artículo 6.1 de la Convención Europea (caso "Wiesinger v. Austria", n° 38/1990/229/295, del 30 de octubre de 1991, párr. 57).

También deben valorarse las iniciativas implementadas que respondan manifiestamente a una actitud obstruccionista u objetivamente dilatoria (conf. caso "Eckle v. Germany", sentencia del 15 de julio de

1982, párr. 82). Así ha resuelto que son actitudes dilatorias, no imputables al Estado, las demoras indebidas ocasionadas por el causante que solicita aplazamientos injustificados de audiencias o cuando no se presenta a aquéllas a las que estaba debidamente citado (conf. casos "Adiletta v. Italy", c. n° 20/1990/211/271-273, del 19 Febrero 1991, párr. 17; y "Kemmache v. France", c. n° 41/1990/232/298 y 53/1990/244/315; del 27 de noviembre de 1991, párr. 64).

En este sentido la Corte Interamericana ha resuelto que si la conducta procesal del propio interesado en obtener justicia ha contribuido en algún grado a prolongar indebidamente la duración del proceso, difícilmente se configura en cabeza del Estado una violación de la norma sobre plazo razonable (caso "Cantos", sentencia del 28 de noviembre de 2002, párr. 57).

Con relación al comportamiento de las autoridades competentes, como tercer criterio de objetivación; el Tribunal de Estrasburgo ha indicado en reiteradas oportunidades que únicamente las lentitudes imputables al Estado pueden conducir al Tribunal a concluir en la inobservancia del plazo razonable (vid en este sentido los casos: "Vernillo v. France", n° 26/1990/217/279, sentencia del 20 de febrero de 1991, párr. 36-38; "Monnet v. France", n° 35/1992/380/454, sentencia del 27 de octubre de 1993, párr. 32-33; y "Kemmache v. France", ya citado, párr. 65; entre muchos otros).

Por su parte el Tribunal Constitucional de España ha resuelto que "el juicio sobre el contenido concreto de las dilaciones, y sobre todo si son o no indebidas, debe ser el resultado de la aplicación de las circunstancias específicas de cada caso, de los criterios objetivos que se han ido precisando a lo largo de la jurisprudencia del Tribunal, es decir, la complejidad del litigio, los

Cámara Nacional de Casación Penal

Reg. N° 12.231

márgenes ordinarios de duración de los conflictos del mismo tipo, el interés que en el pleito arriesga al demandante de amparo, su conducta procesal y la conducta de las autoridades, y, por último, a los efectos tan sólo de cuál haya de ser el alcance por pronunciamiento, el hecho de que haya cesado o no la dilación denunciada al tiempo de resolver el recurso de amparo interpuesto con tal motivo"; y que "toda infracción a los plazos de procedimiento no constituye una violación al mencionado derecho. En efecto, la noción de retardo indebido es una noción indeterminada y abierta que debe ser dotada de un contenido preciso en cada caso, mediante la aplicación a sus circunstancias específicas de los factores objetivos y subjetivos en forma coherente con su enunciado genérico, tales como la complejidad del litigio, los tiempos ordinarios de los litigios del género en juego, el interés que toque a las partes, y la conducta de estas últimas y de las autoridades del proceso (Tribunal Constitucional de España, sentencias n° 58/1999, del 12/4/1999, y 3/1996 del 12/11/1996; en "Investigaciones. Secretaría de Investigaciones de Derecho Comparado de la Corte Suprema de Justicia de la Nación", T. 2 del año 2000, págs. 326/327; y año 1997, págs. 521/522; respectivamente).

Nuestra Corte Suprema de Justicia desde hace más de tres décadas viene sosteniendo que en materia de nulidades declaradas no corresponde retrotraer los procesos a etapas ya superadas en virtud de los principios de preclusión y progresividad, evitándose así que se prolonguen indefinidamente y

que se produzca un agravamiento de la situación del encausado en causas que ya habían tenido una duración considerable; porque de otro modo se afecta el derecho de todo imputado de obtener un pronunciamiento que ponga término del modo más rápido posible a la situación de incertidumbre. Es que "el derecho a un juicio razonablemente rápido se frustraría si se aceptara que, cumplidas las etapas esenciales del juicio y cuando no falta más que el veredicto definitivo, es posible anular lo actuado en razón de no haberse reunido pruebas de cargo, cuya omisión sólo cabría imputar a los encargados de producirlas, pero no por cierto al encausado" (cfr. Fallos 272:188).

A su vez, "in re" "Camilo Mozzatti y otro", concluyó que se vulnera la garantía de obtener un pronunciamiento dentro de un plazo razonable cuando se somete a los inculcados a un proceso penal durante veinticinco años, con detenciones por distintos lapsos y con restricciones surgidas de las condiciones impuestas a la excarcelación (Fallos: 300:1102).

También ha reconocido el derecho a un pronunciamiento judicial que ponga fin a la incertidumbre en que se encuentra sumida toda persona sometida a un proceso penal y que esta garantía puede encontrar tutela en la prescripción de la acción penal (Fallos: 300:1102 y 312:2075); y también que es imposible traducir el concepto plazo razonable en un número fijo de días, semanas, de meses o de años, ya que su duración puede variar según la gravedad de la infracción (Fallos 310:1476, y 319:1840); coincidiendo así con una sentencia del Privy Council que resolvió que la referencia hecha en el art. 6.1 a una audiencia dentro del plazo razonable indica que cada caso debe ser juzgado de acuerdo con sus propios hechos y circunstancias, y que no es posible traducir ese concepto en un número exacto de días, semanas, meses o años (conf. Privy Council, c. n° 551 "Dyer v. Watson", del 29 de enero de 2002).

En esta última línea de pensamiento, debe señalarse que al analizar la Sexta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica ("En toda persecución penal, el acusado gozará del derecho a un juicio rápido y público...") la Suprema Corte de ese país ha resuelto que no

Cámara Nacional de Casación Penal

Reg. N° 12.231

pueden establecerse límites fijos en cuanto a determinar que es un juicio en un plazo razonable, sino que debe valorarse el tiempo del retraso en la realización del juicio, las razones esgrimidas por el gobierno para esa demora, la responsabilidad que le pudiera caber al imputado y el perjuicio concreto que esta demora le pudo causar (conf. "Barker v. Wingo" -407 U.S. at 515-, citado por Darren Allen, en "The constitutional floor doctrine and the right to a speedy trial", en Campbell Law Review, 2004).

De tal guisa, y no existiendo hasta ahora una determinación legislativa de lo que debe considerarse como plazo razonable en la duración del proceso penal, pues como se ha visto se han construido criterios jurisprudenciales coincidentes en el plano nacional e internacional (conf. Pastor, Daniel R. "El plazo razonable en el proceso del Estado de Derecho"; Buenos Aires, 2002, pág. 342 y sgtes.); corresponde analizar a la luz de lo actuado en la causa si se da esta situación de excepción.

Analizada la situación bajo los baremos indicados cabe señalar que resulta ostensible la complejidad que conlleva la dilucidación de los hechos que son objeto de imputación. En efecto, y en lo que atañe a Kang, al requerirse la elevación a juicio se le imputó su participación en 42 operaciones ilícitas que encuadrarían en los artículos 864 inciso b y 865 inciso f del Código Aduanero (cfr. fs. 2587/2608).

A la naturaleza de los hechos endilgados cabe añadir la complejidad que conlleva la producción de la prueba en orden al esclarecimiento de los hechos, circunstancia que también exponen los defensores de Kang cuando indican que a su juicio “es imposible estimar el tiempo que insumiría realizar actualmente las diligencias omitidas” (fs. 3991 vta.).

En este sentido surge de la actuaciones que la representante del Ministerio Público Fiscal solicitó que se remita a la autoridad de origen la documentación expedida por las Repúblicas de Brasil y del Uruguay para su ratificación, certificación, autenticación y legalización y que en aquéllos casos en que resulte necesario se requiera la traducción del exhorto respectivo al idioma del país requerido. Asimismo que las medidas fueron peticionadas en el marco del artículo 357 del C.P.P.N., y rechazadas por el propio Tribunal que luego las consideró dirimentes para la resolución del caso, lo que en definitiva motivó el decisorio de la Sala III de esta Cámara por el que se anuló la sentencia recurrida (fs. 4000/4012).

Por lo tanto, considerando el tiempo transcurrido desde el inicio de las actuaciones y habiéndose verificado la complejidad intrínseca de los hechos a investigar y de la producción de la prueba y su carácter dirimente, el argumento relativo a la vulneración del plazo razonable de momento no puede prosperar.

III- En lo que atañe a la invocada vulneración de la garantía non bis in idem derivada de la decisión de la Sala III de esta Cámara, cabe señalar que los recursos de casación deducidos por la señora Fiscal General a fs. 3874/3903 y por la parte querellante a fs. 3725/3851 fueron interpuestos contra una sentencia recurrible, por quienes se encontraban legitimados para ello y en el marco de las facultades previstas por los arts. 456, 458 y 460 del C.P.P.N., lo que determina el rechazo del agravio en cuestión.

Por estos motivos voto por rechazar el agravio de la defensa sometido a estudio de esta Sala y en consecuencia estar a lo decidido en la sentencia de fs. 4000/4012.

El doctor Juan C. Rodríguez Basavilbaso dijo:

Cámara Nacional de Casación Penal

Reg. N° 12.231

I.- El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Luis, por sentencia obrante a fs. 3559 (veredicto) y fs. 3563/3579 vta., absolvió de culpa y cargo a los imputados Yong Soo Kang, Claudio Alberto García Quiroga y José Antonio Vargas Pedroso de los hechos que fueron materia de acusación fiscal.

Contra esa sentencia el fiscal y la querella interpusieron recurso de casación por cuya virtud la Sala III de esta Cámara se pronunció a fs. 4000/4012 anulando la sentencia recurrida y la resolución de fs. 2810/2812 por ser su antecedente necesario, apartando al citado tribunal para entender en estas actuaciones y disponiendo la desinsaculación de otro para la realización de un nuevo juicio.

II.- Interpuesta ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación queja por denegación del recurso extraordinario deducido, el Alto Tribunal hizo lugar a la presentación directa y dejó sin efecto la resolución recurrida -el fallo de la Sala III de esta Cámara- en la inteligencia de que había omitido pronunciarse sobre el agravio planteado en tiempo y forma por la defensa, vinculado con la violación del *non bis in idem* que causaría a esa parte una decisión como la arribada (fs. 4428).

III.- Puesta esta Sala en trance de expedirse sobre el punto federal cuya afectación se invoca, anticipo que habré de rever el criterio sostenido, aún implícitamente, con anterioridad a este expreso planteo. Así lo

entiendo, con base en el precedente de Fallos 321:2826, en el que el Alto Tribunal precisó que debe determinarse si, al haberse sustanciado un juicio en la forma en la que indica la ley, el tribunal podría, como lo ha hecho, invalidar todo lo actuado pese a haberse cumplido las formas esenciales del juicio, esto es, acusación, defensa, prueba y sentencia, o bien corresponde aplicar al caso la regla general establecida en el precedente “Mattei”, según la cual no cabe retrotraer un proceso penal a etapas ya superadas cuando dichas formas han sido cumplidas (vid. considerando 11).

Y siguiendo a Alejandro D. Carrió (*Garantías constitucionales en el proceso penal*, 5° edición, Hammurabi, pág. 619 y siguientes) cabe reparar en que en el mismo antecedente la Corte reiteró la necesidad de evitar que los procesos se prolonguen indefinidamente en función de la dignidad del imputado y de su derecho a liberarse del estado de sospecha que comporta el enjuiciamiento penal, y concluyó que estos principios obstan a la posibilidad de retrogradación del proceso en la medida en que, además de haberse observado las formas esenciales del juicio, la nulidad declarada no sea consecuencia de una conducta atribuible al procesado; y más adelante (considerando 19) enfatizó que la garantía del imputado de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho tiene vigencia a partir de que éste adquirió el derecho a que se lo declarase culpable o inocente del hecho por el se lo acusó, siempre, claro está, que se hayan observado las formas esenciales del juicio y que la causa que determine uno nuevo no le sea imputable. Debo también al autor de cita la memoria del voto disidente del juez Petracchi -Fallos: 323:929- en el sentido de que la no convalidación de la sentencia absolutoria como consecuencia del recurso fiscal implicaría para el imputado un nuevo riesgo procesal que ya había superado validamente con éxito y que no puede ser obligado a soportarlo nuevamente cualquiera fuera la naturaleza de los errores que el Estado hubiera cometido en su intento anterior de provocar una condena (el subrayado me pertenece).

IV.- Bien es cierto que en Fallos 312:597 - “Wiessbrod”- la Corte sostuvo mayoritariamente que no existe retrogradación del juicio ni violencia del principio de *non bis in idem* por la circunstancia de que se haya

Cámara Nacional de Casación Penal

Reg. N° 12.231

anulado la primera sentencia dictada que había absuelto al imputado, por la existencia de vicios esenciales en el procedimiento; de lo contrario, dijo el Alto Tribunal, “la nulidad -recurso contemplado en lo códigos procesales- carecería de todo sentido en tanto jamás se podría condenar al imputado sin que se lesionase el *non bis in idem*, razonamiento que resulta inaceptable”. Sin embargo, se ha señalado -en opinión que comparto- que el aludido precedente “se desentendió, tal vez porque el caso no lo exigía, de aquellas hipótesis en los que los vicios de procedimiento son solo imputables a los órganos encargados de la persecución penal o a la propia administración de justicia, supuestos en los que parece razonable preguntarse acerca de si permitir un nuevo juicio en tales casos, no supone autorizar al Estado para que, con todos sus recursos y poder, pueda llevar a cabo esfuerzos repetidos para condenar a un individuo por un supuesto delito, sometiéndolo así a molestias, gastos y sufrimientos y obligándolo a vivir en un constante estado de ansiedad e inseguridad aumentando así la posibilidad de que aún siendo inocente, sea hallado culpable, que es, precisamente, el fundamento del *ne bis in idem*” (cfr. Miguel Ángel Almeyra, “Nulidad del procedimiento y *non bis in idem* -El segundo mordisco a la manzana”, en La Ley 1998-C, pág. 408).

V.- El tribunal oral, para arribar a la sentencia absolutoria dictada, advirtió falencias en la prueba instrumental incorporada, tanto más graves por tratarse de un contrabando documentado, y concluyó en que “la idoneidad de la prueba con las carencias referidas, por la obvia complejidad que impone una tramitación con elementos convictivos extranjeros, la no adecuación de las gestiones probatorias a la ley 25.095, la ausencia de control en la etapa adquisitiva probatoria, la carencia de referentes institucionales objetivos en la información requerida, Catálogo de Instituciones y Funcionarios Informantes y

Certificantes y una errada valoración de la entidad y efectos jurídicos de los elementos incorporados, hacen concluir en la imposibilidad de alcanzar la certeza...". Con anterioridad, a fs. 2810/2812, y al proveer respecto de la instrucción suplementaria solicitada por la fiscalía, había entendido que la prueba propuesta excedía las facultades que le otorga al tribunal de juicio el art. 357 del C.P.P.N. y que era ajena a la plataforma fáctica y probatoria del debate; este criterio restrictivo fue reiterado a fs. 3123.

Parece claro, pues, que tanto sea por la inactividad en tiempo oportuno del Ministerio Público Fiscal, cuanto por el acotado alcance otorgado por el tribunal al aludido art. 357 -aspectos sobre cuyo acierto o desacierto no creo necesario terciar- ha sido el Estado, mediante una actuación que a la postre perjudicó la debida acreditación de las conductas ilícitas atribuidas, el que frustró el tempestivo juicio de condena; y es igualmente claro que tal circunstancia no puede, en el caso, adjudicarse al imputado.

VI.- En suma, y más allá de cuál haya sido la extensión del proceso -aspecto en el que, y para propiciar una distinta conclusión, incursionó el señor juez que me precede en el voto-, censuraré toda posibilidad de retrogradación de los procedimientos por vía de un recurso articulado por la acusación contra la sentencia absolutoria que obedeció exclusivamente a errores del Estado, por entender precluidas en favor del imputado, ajeno a dicha frustración, la totalidad de las etapas que transitó el juicio.

La señora juez doctora Liliana Catucci dijo:

Me adhiero por sus fundamentos al voto del Dr. Rodríguez Basavilbaso.

El tema bajo examen fue planteado en su

Cámara Nacional de Casación Penal

Reg. N° 12.231

oportunidad por la defensa del justiciable, y la exigencia de su tratamiento destacado en el fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en estos actuados.

En efecto el riesgo de nuevo sometimiento a juicio importa una cuestión federal con afectación de garantías constitucionales, y fue tratado desde tiempo atrás por el Alto Tribunal y sentado en el precedente ya citado "Polak"(Fallos 321:2896).

En dicho fallo la Corte Suprema ha dicho que al ponerse en tela de juicio la interpretación debida a las garantías constitucionales de la defensa en juicio, debido proceso adjetivo y de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho se ha afectado "tanto el principio de progresividad como el de preclusión que reconocen su fundamento en motivos de seguridad jurídica y en la necesidad de lograr una administración de justicia rápida dentro de lo razonable , evitándose de ese modo que los procesos se prolonguen indefinidamente. Atento los valores que entran en juego en el juicio penal, el principio de progresividad y el de preclusión obedecen al imperativo de satisfacer una exigencia consustancial con el respeto debido a la dignidad del hombre, cual es el reconocimiento del derecho que tiene toda persona a liberarse del estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito, mediante una sentencia que establezca de una vez para siempre, su situación ante la ley penal".

"Tanto el principio de progresividad como el de preclusión obstan a la posibilidad de retrogradación del proceso y son aplicables en la medida en que, además de haberse observado las formas esenciales del juicio, la nulidad declarada no sea consecuencia de una conducta atribuible al procesado."

"Los preceptos adjetivos se presumen sancionados en salvaguardia de los derechos fundamentales de los justiciables contenidos en los

mandatos de la Constitución Nacional; y, en este sentido, la garantía del debido proceso, en la que se integra la del juez natural determinado por las normas sobre competencia, ha sido consagrada fundamentalmente en favor del acusado, por lo que no es válido recurrir al argumento de la incompetencia para adoptar una decisión que importe someterlo nuevamente a juicio."

"El principio del non bis in idem no sólo veda la aplicación de una segunda pena por un mismo hecho penado, sino también la exposición al riesgo de que ello ocurra mediante un nuevo sometimiento a juicio de quien ya lo ha sufrido por el mismo hecho."

"Una interpretación amplia de la garantía contra el múltiple juzgamiento conduce no sólo a la inadmisibilidad de imponer una nueva pena por el mismo delito, sino que lleva a la prohibición de un segundo proceso por el mismo delito, sea que el acusado haya sufrido pena o no la haya sufrido, y sea que en el primer proceso haya sido absuelto o condenado."

"A partir del fundamento material de la garantía contra el múltiple juzgamiento no es posible permitir que el Estado, con todos sus recursos y poder, lleve a cabo esfuerzos repetidos para condenar a un individuo por un supuesto delito, sometiéndolo así a molestias, gastos y sufrimientos, y obligándolo a vivir en un continuo estado de ansiedad e inseguridad, y a aumentar, también, la posibilidad de que, aun siendo inocente, sea hallado culpable."

"El Estado no tiene derecho a un nuevo juicio cuando es él quien origina esos errores, porque la situación se equipara al supuesto en que ha fallado al presentar el caso."

"Corresponde revocar el pronunciamiento que - al anular la sentencia absolutoria en virtud de la contradictoria conducta asumida por el

Cámara Nacional de Casación Penal

Reg. N° 12.231

fiscal durante el pleito y la concepción restrictiva de las garantías constitucionales expuesta por el a quo para anular todo lo actuado - lesionó el derecho del imputado a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho, ya que esta garantía tiene vigencia a partir de que el imputado adquirió el derecho a que se lo declarase culpable o inocente del hecho por el que se lo acusó, siempre que se hayan observado las formas esenciales del juicio y la causa que determine uno nuevo no le sea imputable."

En los términos indicados me pronuncio.

SEGUNDA CUESTIÓN:

Los señores jueces **doctores Raúl R. Madueño Liliana E. Catucci y Juan Carlos Rodríguez Basavilbaso** dijeron:

Que en atención a la forma en que fue resuelta la cuestión anterior, corresponde por mayoría, rechazar los recursos de casación interpuestos a fs. 3725/3852 y 3874/3903 por la Dirección General de Aduanas y por el Ministerio Público Fiscal respectivamente, sin costas (arts. 471 a contrario sensu, 530 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación).

Por ello, y en mérito al acuerdo que antecede, el Tribunal por mayoría **RESUELVE:** Rechazar los recursos de casación interpuestos a fs. 3725/3852 y 3874/3903 por la Dirección General de Aduanas y por el Ministerio Público Fiscal respectivamente, sin costas (arts. 471 a contrario sensu, 530 y ccdtes.

del Código Procesal Penal de la Nación).

Regístrese, notifíquese en la audiencia del día 11 de julio de 2008, a las 10:00 horas, designada a los fines establecidos en el artículo 400, en función del 469 del Código Procesal Penal de la Nación. A tal fin líbrense cédulas y oportunamente devuélvase al tribunal de origen, sirviendo la presente de atenta nota de estilo.

Fdo.: Juan Carlos Rodríguez Basavilbaso, Liliana E. Catucci, Raúl Madueño. Ante mí:
Javier E. Reyna de Allende, Secretario de Cámara.